



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR HEALTHY FOOD SPA, Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-279-2024

Santiago, 24 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-279-2024**

1º Con fecha 29 de noviembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-279-2024, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-279-2024, con la que se formuló cargos a **HEALTHY FOOD SPA** (en adelante, “titular”), en tanto titular del establecimiento denominado “LA BARRA SPORT & BAR”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, dado el incumplimiento de la norma de emisión de ruido. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular con fecha 13 de diciembre de 2024, lo que consta en el expediente de este procedimiento.





2° Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de diciembre de 2024, Osvaldo Vivar Reyes, en representación del titular, según consta en copia actualizada de los estatutos de la sociedad acompañados en la ocasión, ingresó a esta Superintendencia un documento titulado Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "Programa" o "PDC"), en conjunto con otros antecedentes vinculados al requerimiento de información efectuado con ocasión de la formulación de cargos. Las acciones propuestas en dicha oportunidad correspondieron a:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC presentado con fecha 27 de diciembre de 2024

	Acciones
a)	<i>"[...] eliminar del valor agregado a las bandas que tocaban en vivo por lo cual desde septiembre [2024] a la fecha no hemos contratado ningún servicio a fin."</i>
b)	<i>"[...] contratamos los servicios de forma mensual de un sonidista profesional quien no[s] asesora en materias de como posicionar los parlantes y también como ecualizar los sonidos de manera que no sean una contaminación tanto al entorno como a nuestros clientes."</i>
c)	<i>"[...] contratar los servicios de gente especializada y certificada para entregar un informe en los momentos donde, Contamos con mayor flujo de clientes y además cuando tenemos algún evento como "celebraciones"."</i>
d)	<i>"[...] capacitación semanal para concientizar a nuestro personal sobre la importancia del cumplimiento de la normativa y regulaciones sobre la contaminación acústica y sobre los procedimientos y protocolos establecidos. Esta misma charla la entrega el jefe de personal donde el material es entregado bajo la información de la persona que nos asesora en materia de sonido y acústica."</i>
e)	<i>"Realizaremos auditorias de cada charla establecida y por cada trabajador para ir reduciendo la brecha de cómo utilizar de manera eficiente el sonido. El monitoreo será cada 15 días y en eventos que tengan connotación como alguna celebración, karaoke o cuando toque algún dj [...]"</i>

Fuente: elaboración propia en base a los antecedentes remitidos por el titular con fecha 27 de diciembre de 2024.

3° De la revisión preliminar del Programa presentado, se pudo determinar que el instrumento ingresado no se ajustó al formato estipulado en la *"Guía para la presentación de un programa de cumplimiento respecto de infracciones a la norma de emisión de ruidos"*, elaborado por la SMA en el año 2019 (en adelante, "Guía PDC Ruidos").

4° Con fecha 7 de enero de 2025, y en atención a la no adecuación en formato del PDC ingresado, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo de forma telemática con fecha 16 de enero de 2025, según consta en el acta levantada y publicada en el expediente electrónico del procedimiento. Adicionalmente, en la presentación el titular acompañó formulario con que solicitó ser notificado por correo electrónico en la casilla individualizada.

5° En virtud de lo anterior, con fecha 29 de enero de 2025, se dictó la Res. Ex. N°2/Rol D-279-2024, mediante la cual, previo a proveer el





Programa de Cumplimiento presentado, se solicitó al titular el ingreso del PDC de conformidad al formato establecido en la Guía PDC Ruido.

6º Con fecha 6 de febrero de 2025, el titular presentó nuevamente un Programa de Cumplimiento, acompañado de dos anexos, en los que se incluyen fotografías de la fuente de sonido y un plano de su ubicación. Además, se reiteró ingreso de copia actualizada de los estatutos de la sociedad, en los que consta el poder de representación con que actúa en autos Osvaldo Vivar Reyes.

7º Cabe señalar que, si bien el titular evacuó en tiempo el previo a proveer dictado, el PDC presentado tampoco cumplió con el formato requerido por la "Guía PDC Ruidos". Sin perjuicio de ello, igualmente se procederá a analizar las acciones propuestas por el titular en su Programa, correspondientes a las siguientes:

Tabla N° 2: Acciones propuestas en el PDC ingresado con fecha 06 de febrero de 2025

Nº	Acciones
1	<i>"BARRERA ACUSTICA VEGETAL: en cada fuente emisora de ruido, de acuerdo a su sector (techo, terraza interna), esta absorbe y limpia el sonido emitido, además de entregar una imagen limpia del lugar con el ecosistema."</i>
2	<i>"REUBICACIÓN Y CAMBIOS DE EQUIPOS GENERADORA DE RUIDO (TERRAZA EXTERIOR): se dividirá esta fuente mayor en 3 fuentes menores de sonido por toda la terraza exterior, de manera que este sonido sea más eficiente al momento de que se dispersa, considerando un menor watts en la suma que lo anterior."</i>
3 ¹	<i>"En relación a las actividades de entretenimiento como eventos, música en vivo se informará la SMA con antelación para que se verifique que será en días claves como fines de semana o feriados, además de no sobrepasar una cantidad de tiempo acorde al evento que oscila entre las 2 a 4 hrs.</i> <i>Se debe considerar, que es un local comercial donde se vende comida y bebidas alcohólicas, y en muchas ocasiones los clientes no controlan sus reacciones como risas, gritos y se genera un cierto nivel de ruido proveniente de pasar un grato momento para eliminar estrés y problemas o como celebrar algún evento de cumpleaños o cualquier tipo de celebración.</i> <i>Por lo que 100% el ruido no se pudo eliminar"</i>

Fuente: elaboración propia en base a los antecedentes remitidos por el titular con fecha 06 de febrero de 2025.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en "[I]a obtención, con fecha 4 de agosto de 2024,

¹ La acción N°3 transcrita fue individualizada en el apartado "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)" del PDC presentado. Sin embargo, ésta no fue abordada individualmente en el Plan de Acciones contenido en el punto 2.2 del Programa.





de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II². En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 12 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

9° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como también de sus efectos**. En tal sentido, la primera parte de este criterio, esto es, que las acciones propuestas estén dirigidas precisamente a la infracción identificada, se cumple en el caso de autos, por cuanto las medidas presentadas se orientan en función del único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos. Ahora bien, cuestión distinta constituye el análisis de eficacia de estas medidas, lo que se desarrolla en los siguientes párrafos.

11° Con respecto a la segunda parte del criterio de integridad, relativa a que el PDC **se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que la infracción al D.S. N° 38/2011 generó, al menos, molestia en la población circundante por el ruido producido con motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. De tal forma, el titular propuso acciones que buscarían hacerse cargo del efecto identificado, por lo que sería posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de su eficacia, cuestión que se desarrolla posteriormente.

12° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población

² Con fecha 04 de agosto de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular de forma personal, una vez concluida la actividad inspectiva.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de dicha guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





circundante. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 3 del presente acto administrativo.

14° En tercer lugar, el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15° Con todo, cabe señalar que las acciones consideradas en el PDC presentado con fecha 27 de diciembre de 20224, y que se listan en la tabla n°1 de este acto⁴, corresponden íntegramente a medidas de mera gestión, según lo descrito en la Guía PDC Ruido. Lo anterior, por cuanto son acciones no constructivas, cuya efectividad difiere de aquellas acciones de mitigación directa como la instalación de estructuras o implementación de dispositivos de control acústico, que suponen una solución definitiva para el cumplimiento de la norma. En efecto, las propuestas descritas no cuentan con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. En consecuencia, como se indica en la Guía PDC Ruido, las medidas de mera gestión no serán consideradas como propuestas apropiadas con ocasión de la evaluación de un Programa de Cumplimiento.

16° A su turno, dentro de las acciones contempladas en el PDC ingresado con fecha 06 de febrero de 2025, se consideró circunscribir la realización de actividades de entretenimiento, como eventos y música en vivo, a días y horarios determinados⁵. Si bien la medida no fue desarrollada en el Plan de Acciones del Programa propuesto, igualmente cabe indicar que la acción corresponde a una medida de mera gestión, toda vez que se reduce únicamente a una modificación del funcionamiento del establecimiento, no constituyendo una acción de mitigación directa sobre la caracterización de ruido identificadas en la formulación de cargos. Por lo anterior, la medida debe ser descartada, pues su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011.

17° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

⁴

⁵ Acción n°3, Tabla N° 2: Acciones propuestas en el PDC ingresado con fecha 06 de febrero de 2025, del presente acto.



Tabla N°3. Análisis de los criterios de aprobación

Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p>Acción N° “1”: “BARRERA ACÚSTICA VEGETAL”. El titular propone como medida la instalación de paneles vegetales en los puntos de emisión de sonido identificados por él, los cuales corresponderían a la terraza interior pequeña sobre el techo de material ligero y la terraza interior grande. Dichos paneles se instalarían atrás de cada parlante de manera que absorban el sonido, instalándose un total de 6 módulos. Se adjunta anexo donde se encuentran actualmente los parlantes.</p> <p>ANÁLISIS</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia establecido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, por cuanto la descripción de la medida se limitó a identificar la ubicación de la instalación⁶, mas no abordó detalles sobre las características de diseño y materialidad de la estructura, cuestión fundamental para determinar la capacidad de la acción para hacerse cargo de las emisiones de ruido generadas por los dispositivos y/o equipos emisores de ruido. En dicho sentido, la descripción de la acción impide alcanzar un entendimiento de la misma que permita comprender y proyectar el efecto concreto que podría tener su implementación, en atención a la infracción y al cumplimiento de la meta propuesta en el PDC.</p> <p>Por consiguiente, la caracterización propuesta en la descripción de la acción se torna insuficiente para considerar esta como una medida de mitigación idónea, no permitiendo asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni asegurar que la acción permita contener, reducir o eliminar los efectos del hecho que constituye la infracción.</p> <p>Ahora bien, en consideración a que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, esto es, no cumplir con el criterio de eficacia, se vuelve inoficioso ahondar en el análisis del criterio de verificabilidad asociado a la idoneidad de los medios propuestos para acreditar el cumplimiento de la acción.</p>
<p>Acción N° “2”: “Reubicación y cambios de equipos generadora de ruido (terraza exterior)”. El titular propone como medida el cambio de uno de los parlantes</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, es posible concluir que lo propuesto no constituye una medida de mitigación idónea para contener, reducir o eliminar el efecto del hecho infraccional identificado ni para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.</p>

⁶ Conforme a los documentos “Plano Planta” y “Fuente Emisión Sonido”, presentados junto al PDC de fecha 06 de febrero de 2025.



<p>que se encuentra en la zona de terraza exterior, por 3 parlantes con una menor capacidad de emisión de sonido dividido, reubicado y direccionado por toda la zona de manera que abarque cada lugar de la terraza apuntando al interior del local, entregando un sonido uniforme y de baja intensidad.</p> <p>En tal sentido, el cambio de equipos señalado no trae aparejado necesariamente una disminución de las emisiones, toda vez que, los nuevos dispositivos seguirán reproduciendo música, sin que exista un mecanismo que impida la superación de ciertos límites, como un limitador acústico. Por otro lado, la reubicación de los equipos en la misma zona de terraza, en la que ya se encontraba la fuente que se reemplaza, no aseguraría la no afectación de los receptores.</p> <p>De esta forma, el solo reemplazo de equipo y su reubicación dentro de la misma zona de terraza, no asegura la reducción de la emisión de ruido a un nivel tal que no suponga una superación de los límites establecidos en la norma (DS.38/2011). Así, la acción se vuelve insuficiente, por si sola, para asegurar la meta propuesta en el PDC y retornar al cumplimiento de norma de emisión de ruido.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad</p>

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios requeridos para su aprobación, contemplados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que las acciones, pese a estar orientadas a la infracción identificada, no tienen un desarrollo descriptivo que permita determinar su impacto respecto de las emisiones generadas y con ello, lograr evaluar la incidencia que tendría su implementación en la emisión de ruido producida con el funcionamiento del establecimiento.

Como se ahonda precedentemente, respecto de la acción N°1 no se incorporan antecedentes asociados al diseño, materialidad ni ubicación de la estructura propuesta, mientras que, sobre la acción N°2, lo propuesto no permite llegar al entendimiento que el cambio de equipo y su orientación, constituya por sí una disminución directa de las emisiones, a un nivel tal que las nuevas emisiones no afecten a los receptores.

De esta manera, la descripción vaga y carente de especificidad impide puedan ser consideradas dentro del marco del PDC, no siendo posible asegurar que su ejecución permita abordar correctamente las excedencias constatas, el efecto identificado y, en último término, el retorno al cumplimiento de la norma.

Adicionalmente, cabe considerar que, en la formulación de cargos se identificaron como fuentes de ruido la música en vivo, música envasada, equipos de amplificación, karaoke, animación y gritos. No obstante, la propuesta del titular se limita exclusivamente a la reubicación de los equipos de sonido en la terraza, sin abordar de manera integral las demás fuentes de ruido señaladas en dicho acto.

A mayor abundamiento, el titular no consideró entre las acciones propuestas en el PDC la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

Por todo lo indicado, corresponde resolver el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por el titular, en base a los ingresos realizados con fecha 27 de diciembre de 2024 y 06 de febrero de 2025.

CONCLUSIONES





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por **HEALTHY FOOD SPA**, en virtud de las presentaciones efectuadas con fecha 27 de diciembre de 2024 y 06 de febrero de 2025, y sus anexos.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-279-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 13 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE OSVALDO VIVAR REYES para actuar en nombre del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a **HEALTHY FOOD SPA**.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Damaris Estay Vega

Jefatura(s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV / DBT / MTR

Notificación:

- Representante de Healthy Food SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Santiago Silva Cazenave, correo electrónico [REDACTED]
- Jennifer Patricia Vera Cid, correo electrónico [REDACTED]
- Rodrigo Alfonso León Córdova, correo electrónico [REDACTED]
- Javiera Constanza Oliva Soto, correo electrónico [REDACTED]
- Francisca Aylin Ramírez Arriarán, correo electrónico [REDACTED]
- Nicolás Arístides Luengo Sepúlveda, correo electrónico [REDACTED]
- Karen Maccarena Yáñez Alarcón, correo electrónico [REDACTED]
- Julio Alejandro Fernández Ayala, correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Tarapacá de la SMA.

